

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACION

Imprenta Nacional  
Tiraje: 2,200 Ejemplares

Apartado Postal No. 88 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor \$2.00

AÑO LXXXIV

Managua, Sábado 21 de Junio de 1980

No. 140

## SUMARIO

### JUNTA DE GOBIERNO

|   | <i>Pág.</i> |
|---|-------------|
| Decreto No. 445 — Contrato de Préstamo con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) . . . | 1529        |
| Decreto No. 446 — Fondo Especial de Desarrollo Modificaciones a su Ley .                                  | 1529        |
| Apruébase Plan de Arbitrios de Estelí .   | 1530        |

### JUNTA DE GOBIERNO

#### CONTRATO DE PRESTAMO CON EL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA (BCIE)

Decreto No. 445

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Acuerda:

Arto. 1º—Autorízase al compañero Doctor **Joaquín Cuadra Chamorro**, Ministro de Finanzas o a la persona en quien delegue, para que en nombre y representación del Gobierno de Nicaragua y salvaguardando sus intereses, suscriba un Contrato de Préstamo hasta por la suma de Setecientos Treinta Mil Dólares (US\$730.000.00), con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), que serán usados exclusivamente para financiar la ampliación del Mercado de Mayoreo de Managua. Este préstamo será a quince años (15) de plazo incluyendo cinco años (5) de gracia, contados a partir de la fecha del contrato de préstamo; a un tipo de interés del 8.75% anual, pagadero mediante veinte cuotas (20) semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de Treintiseis Mil Quinientos Dólares (US\$36.500.00) cada una, siendo la primera pagadera sesenta y seis meses (66) después de la fecha del contrato de préstamo; con una comisión de compromiso del 3/4 de 1% anual sobre saldos no desembolsados del préstamo.

Arto. 2º—La autorización otorgada al compañero Ministro de Finanzas o la persona en quien delegue, comprende la facultad de sus-

cribir todos los documentos e incluir en el respectivo contrato de préstamo, cláusulas que se estíen e incorporar la condiciones que mejor aseguren los intereses del Estado, así como establecer en los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 3º—El presente acuerdo entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO RE RECONSTRUCCION NACIONAL. — **Sergio Ramírez Mercado**. — **Moisés Hassan Morales**. — **Daniel Ortega Saavedra**. — **Arturo J. Cruz**. — **Rafael Córdova Rivas**.

#### FONDO ESPECIAL DE DESARROLLO MODIFICACIONES A SU LEY

Decreto No. 446

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

Acuerda:

Arto. 1º—Se autoriza que el Banco Nacional de Desarrollo pueda obtener un préstamo recursos del Fondo Especial de Desarrollo (FED), en iguales condiciones de plazo e interés que los que se establezcan para las demás instituciones financieras, de conformidad a las modalidades que se señalan para cada Programa a financiarse por el (FED).

Arto. 2º—Se suprime el inciso b) del Arto. 5 de la Ley sobre el Fondo Especial de Desarrollo contenido en Decreto-Ley No. 323 del 12 de abril de 1972.

Arto. 3º—Modifícase los Artículos 7 y 8 de la Ley Sobre el Fondo Especial de Desarrollo, los cuales deberán leerse así:

"Arto. 7.—Para la contratación de recursos a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo anterior, será necesaria la previa

autorización del Fondo Internacional para la Reconstrucción de Nicaragua (FIR)."

"Arto. 8.—El Presidente del Banco Nacional de Desarrollo, asistido por los Comités de Crédito y Administración de dicho Banco, según sea el caso, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- a) Aprobar los programas a financiarse con el fondo;
- b) Autorizar y llevar a cabo la contratación de recursos y sus modalidades;
- c) Aprobar a propuesta del Director del FED, los créditos a otorgarse a las instituciones financieras y sus modalidades;
- d) Determinar las condiciones generales y especiales que habrán de regir para cada programa;
- e) Establecer la organización, forma de operar y actividades del Fondo;

f) Nombrar los funcionarios encargados directamente de la administración del Fondo, señalándoles sus funciones y atribuciones y otorgar los poderes que considere convenientes;

g) Adoptar cualquier otra medida destinada al logro de los fines del Fondo".

Arto. 4º—El presente Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta. — Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramirez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Arturo J. Cruz. — Rafael Córdova Rivas.

### *Apruébase Plan de Arbitrios de Estelí*

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

#### *Acuerda:*

Unico: Aprobar el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Estelí Departamento de Estelí, el que se leerá de la siguiente manera:

#### LA JUNTA MUNICIPAL DE RECONSTRUCCION DE ESTELI

en uso de sus facultades,

#### *Acuerda:*

Arto. 10.—Forman las rentas de esta municipalidad de Estelí, los impuestos, multas, servicios, arrendamientos de sus terrenos ejidales, solares municipales y demás arbitrios que a continuación se detallan:

| Fracción   | Anual     |          |        |
|--|-----------|----------|--------|
|  | o Matric. | Mensual  | Varios |
| <b>"A"</b>   |           |          |        |
| 1.—Agencias o Compañías, Empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros:                                    |           |          |        |
| a) De carga . . . . .  | 2,000.00  | 2,000.00 |        |
| b) De pasajeros . . . . .  | 1,000.00  | 1,000.00 |        |
| 2.—Agencias o ventas de azúcar al por mayor . . . . .  | 1% s/pv.  | 1% s/v   |        |
| 3.—Agentes, representantes o distribuidores de productos industriales, nacionales o extranjeros . . . . .          | 1% s/pv.  | 1% s/v   |        |
| Los que lleguen de extraña compresión, cada día de permanencia, con muestrario, de artículos o sin ellos . . . . . |           |          | 10.00  |
| 4.—Agentes o agencias de compañías de Seguros (INISER) . . . . .   | 300.00    | 300.00   |        |
| 5.—Aserríos o aserraderos de madera . . . . .  | 1,000.00  | 1,000.00 |        |
| Con venta de madera . . . . .  | 1% s/pv.  | 1% s/v   |        |
| 6.—Animales vagos de asta o casco que sean recogidos en la población por la policía: . . . . .                     |           |          | 20.00  |
| Si son de cerda o lanar . . . . .  |           |          | 10.00  |
| Animales de dueños desconocidos se procederá con ellos de conformidad con la ley.                                  |           |          |        |
| 7.—Agencias de cervezas, gaseosas, cemento, llantas . . . . .  | 1% s/pv.  | 1% s/v   |        |
| 8.—Autenticaciones de firmas de funcionario o em-  |           |          |        |

| <i>F r a c c i ó n</i>   | <i>Annual o<br/>Matric.</i> | <i>Mensual</i> | <i>Varios</i> |
|--|-----------------------------|----------------|---------------|
| pleados particulares, acompañarán una boleta de . . . . .  |                             |                | 10.00         |
| 9.—Altoparlantes o magnavoces, fijos o ambulantes, que funcionan durante las horas permitidas . . . . .  | 60.00                       | 60.00          |               |
| 10.—Armas de fuego de toda clase, excepto las llamadas guatuseras, a la solicitud de portación o refrenda, acompañarán una boleta de . . . . . |                             |                | 20.00         |
| <i>"B"</i>   |                             |                |               |
| 11.—Bancos o Agencias Bancarias y del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo . . . . .  | 2,000.00                    | 1,500.00       |               |
| 12.—Billares, cada mesa . . . . .  | 100.00                      | 30.00          |               |
| 13.—Buhoneros o vendedores ambulantes . . . . .  | 30.00                       | 30.00          |               |
| 14.—Buhoneros en vehículos . . . . .   | 150.00                      | 150.00         |               |
| Si la ejercieren ilegalmente, pagarán una multa de . . . . .   |                             |                | 100.00        |
| 15.—Barberías, por cada silla . . . . .  | 30.00                       | 25.00          |               |
| 16.—Beneficios de café, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada y el 1% sobre lo beneficiado . . . . .                               | 2,000.00                    |                |               |
| <i>"C"</i>   |                             |                |               |
| 17.—Cafeterías: sin venta de licor . . . . .   | 50.00                       | 50.00          |               |
| 18.—Carcelajes:  |                             |                |               |
| a) Por defraudación fiscal o tahurería . . . . .   |                             |                | 100.00        |
| b) Por cualquier otra falta o delito . . . . .   |                             |                | 20.00         |
| 19.—Canteras en explotación . . . . .  | 1% s/pv.                    | 1% s/v         |               |
| 20.—Cartelones o anuncios de empresas comerciales o industriales, fijos en calles, plazas o caminos públicos cada uno . . . . .                |                             | 25.00          |               |
| 21.—Casas de alquileres de bicicletas . . . . .  | 30.00                       | 30.00          |               |
| 22.—Cantinas:  |                             |                |               |
| a) De primera clase . . . . .  | 200.00                      | 100.00         |               |
| b) De segunda clase . . . . .  | 150.00                      | 75.00          |               |
| 23.—Certificaciones extendidas por el Registrador Civil de las Personas, acompañarán una boleta según detalle a continuación:                  |                             |                |               |
| Certificado de nacimiento . . . . .  |                             |                | 10.00         |
| Certificado de matrimonio . . . . .  |                             |                | 10.00         |
| Certificado de defunción . . . . .   |                             |                | 10.00         |
| Reconocimiento por escritura pública . . . . .   |                             |                | 24.00         |
| Rectificaciones . . . . .  |                             |                | 24.00         |
| Emancipaciones . . . . .   |                             |                | 24.00         |
| Divorcios . . . . .  |                             |                | 50.00         |
| Reposición de partidas . . . . .   |                             |                | 20.00         |
| Reconocimiento por actas . . . . .   |                             |                | 20.00         |
| Dicernimiento de guardas . . . . .   |                             |                | 20.00         |
| Inscripción de declaración de ausencias . . . . .  |                             |                | 20.00         |
| Inscripción por sub-siguiente matrimonio . . . . .   |                             |                | 20.00         |
| Multa por matrimonio no inscrito después del tiempo señalado por la ley . . . . .  |                             |                | 20.00         |
| Multa por inscripción de niños después del tiempo señalado por la ley . . . . .  |                             |                | 10.00         |
| Por legitimación de un hijo que por olvido no lo mencionaron en el matrimonio . . . . .  |                             |                | 20.00         |
| Por adopciones . . . . .   |                             |                | 30.00         |
| Negativas . . . . .  |                             |                | 10.00         |
| 24.—Constancias; permisos, etc., extendidas por la Junta Municipal de Reconstrucción acompañarán una boleta de . . . . .                       |                             |                | 10.00         |
| 25.—Carnicerías o puestos de primera categoría . . . . .   | 50.00                       | 50.00          |               |
| De segunda categoría . . . . .   | 30.00                       | 30.00          |               |

| <i>F r a c c i ó n</i>   | <i>A n u a l<br/>o M a t r i c .</i> | <i>M e n s u a l</i> | <i>V a r i o s</i> |
|--|--------------------------------------|----------------------|--------------------|
| 26.—Confiterías . . . . .  | 60.00                                | 60.00                |                    |
| 27.—Curtiembres . . . . .  | 1% s/pv.                             | 1% s/v               |                    |
| 28.—Construcciones   |                                      |                      |                    |
| a) Los constructores o compañías constructoras pagarán el 1.53% sobre el valor total de la construcción  |                                      |                      |                    |
| b) Las construcciones que ocupen la acera o parte de la calle con madera, cercas, andamios, tierra y demás materiales de construcción, pagarán diario . . . . .  |                                      |                      | 1.00               |
| 29.—Cementerio:  |                                      |                      |                    |
| a) Entierro de un adulto . . . . .   |                                      |                      | 20.00              |
| b) Entierro de un párvulo . . . . .  |                                      |                      | 5.00               |
| c) Pobres de solemnidad . . . . .  |                                      |                      | Libre              |
| d) Exhumación de un cadáver, previo permiso de las autoridades de Salud . . . . .  |                                      |                      | 100.00             |
| <b>"CH"</b>  |                                      |                      |                    |
| 30.—CHINAMOS: Por la vara cuadrada de terreno para construirlos en tiempo de fiesta. 4.00<br>Ventas, negocios, o diversiones que se establezcan en tiempo de fiesta, pagarán a juicio de la municipalidad. |                                      |                      |                    |
| <b>"D"</b>   |                                      |                      |                    |
| 31.—Destace:   |                                      |                      |                    |
| a) Por el de una res en la población o la comprensión, para el consumo público . . . . .   |                                      |                      | 20.00              |
| b) Por el de un cerdo . . . . .  |                                      |                      | 10.00              |
| c) Destazadores:   |                                      |                      |                    |
| De ganado mayor . . . . .  | 100.00                               |                      |                    |
| De ganado menor . . . . .  | 50.00                                |                      |                    |
| 32.—Depósitos de animales de asta o casco. Cada uno . . . . .  |                                      |                      | 10.00              |
| 33.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de . . . . .  |                                      |                      | 10.00              |
| <b>"E"</b>   |                                      |                      |                    |
| 34.—Empacadoras de condimentos y otros productos .   | 1% s/pv.                             | 1% s/v               |                    |
| 35.—Establecimientos de comercio, tiendas, ferreterías, farmacias, etc. . . . .  | 1% s/pv.                             | 1% s/v               |                    |
| 36.—Ejidotes: a la solicitud de arriendo, acompañará una boleta de . . . . .   |                                      |                      | 20.00              |
| Cada hectárea de terreno ejidal laborable o cultivos, ubicados a dos leguas o menos de la población . . . . .  | 5.00                                 |                      |                    |
| Cada hectárea de la misma calidad ubicada a dos leguas de la población . . . . .   | 4.00                                 |                      |                    |
| Otros terrenos menos laborables ubicados a cualquier distancia, cada hectárea . . . . .  | 10.00                                |                      |                    |
| 37.—Espectáculos públicos:   |                                      |                      |                    |
| a) Cines . . . . .   | 600.00                               |                      |                    |
| Y el 5% sobre la entrada bruta por cada función.   |                                      |                      |                    |
| b) Maromas, veladas, comedias, carrouseles, caballitos, juegos mecánicos, cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el 5% de la entrada bruta.             |                                      |                      |                    |
| 38.—Empresas o agencias representantes de Empresa Funerarias, de primera categoría . . . . .   | 300.00                               | 300.00               |                    |
| De segunda categoría . . . . .   | 150.00                               | 150.00               |                    |

| Fracción  | Annual    |         |        |
|---|-----------|---------|--------|
|   | o Matric. | Mensual | Varios |
| <b>"F"</b>  |           |         |        |
| 39.—Fábrica: de puros, jabón en barra o en panes, de gaseosas, ladrillos, tubos, bloques y demás derivados del cemento, de muebles, etc. . . . .                                    | 1% s/pv.  | 1% s/v  |        |
| De hielos o hielera . . . . .   | 150.00    | 150.00  |        |
| De helados o paletas . . . . .  | 100.00    | 75.00   |        |
| De tejas o ladrillos de barro . . . . .   | 30.00     | 30.00   |        |
| 40.—Fierros o marcas de herrar:   |           |         |        |
| a) Si poseyere 200 ó más animales . . . . .   | 300.00    |         |        |
| b) Si poseyere de 100 a 199 animales . . . . .  | 200.00    |         |        |
| c) Si poseyere de 50 a 99 animales . . . . .  | 100.00    |         |        |
| d) Si poseyere de 20 a 49 animales . . . . .  | 50.00     |         |        |
| e) Si poseyere menos de 20 animales . . . . .   | 20.00     |         |        |
| f) Permiso para hacer un fierro o marca de herrar . . . . .   |           |         | 25.00  |
| 41.—Fotografías, estudios . . . . .   | 50.00     | 50.00   |        |
| Fotógrafos ambulantes de extraña compresión, por cada visita . . . . .  |           |         | 10.00  |
| <b>"G"</b>  |           |         |        |
| 42.—Gasolineras, cada bomba . . . . .   | 500.00    | 1% s/v  |        |
| Si vendieran otros productos que no son los derivados del petróleo pagarán . . . . .  | 1% s/pv.  | 1% s/v  |        |
| 43.—Garages públicos con taller y auto-servicio de primera, y venta de repuesto . . . . .   | 1% s/pv.  | 1% s/v  |        |
| De segunda categoría . . . . .  | 100.00    | 100.00  |        |
| <b>"H"</b>  |           |         |        |
| 44.—Hoteles: . . . . .  | 500.00    | 500.00  |        |
| 45.—Hospedajes: . . . . .   | 150.00    | 150.00  |        |
| Cuando estos establecimientos tuvieran cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales corresponde.   |           |         |        |
| <b>"I"</b>  |           |         |        |
| 46.—Introducción: de mercaderías a través de vehículos motorizados, para ser vendidos a distribuidores o directamente al consumidor, pagará de la siguiente manera, por cada visita |           |         |        |
| Camionetas de tina hasta 2 1/2 toneladas . . . . .  |           |         | 20.00  |
| Camiones de 2 1/2 a 10 toneladas . . . . .  |           |         | 40.00  |
| Camiones de 10 a 15 toneladas . . . . .   |           |         | 60.00  |
| Cabezales de 15 a 22 toneladas . . . . .  |           |         | 100.00 |
| <b>"L"</b>  |           |         |        |
| 47.—Lecherías: Los productores de leche que la introduzcan para el consumo o para cualquier fin:  |           |         |        |
| 20 galones o más diario . . . . .   |           | 12      |        |
| 10 galones o más diario . . . . .   |           | 8       |        |
| 5 galones o más diario . . . . .  |           | 6       |        |
| menos de cinco galones . . . . .  |           | 4       |        |
| 48.—Librerías:  |           |         |        |
| De artículos de oficina de primera categoría . . . . .  | 1% s/pv.  | 1% s/v  |        |
| 49.—Limpieza de calles por cada 10 varas . . . . .  |           | 3.00    |        |
| 50.—Líneas: para edificar el que la solicite, acompañará una boleta de . . . . .  |           |         | 20.00  |
| <b>"M"</b>  |           |         |        |
| 51.—Molinos: . . . . .  | 30.00     | 25.00   |        |
| 52.—Mercado y Mesón. Puesto de venta de carne de res, cada tramo diario . . . . .   |           |         | 5.00   |
| Puesto de venta de carne de cerdo y otros animales, diario . . . . .  |           |         | 5.00   |
| Puesto de comida, refresquerías . . . . .   |           |         | 3.00   |
| Pieza o puestos para venta de mercaderías, gra-   |           |         |        |

| <i>F r a c c i ó n</i>  | <i>A n u a l o<br/>M a t r i c.</i> | <i>M e n s u a l</i> | <i>V a r i o s</i> |
|---|-------------------------------------|----------------------|--------------------|
| nos, serán alquiladas de acuerdo a contrato que se celebre con la Junta Municipal.  |                                     |                      |                    |
| Venta de verduras y fritangas diario . . . . .  |                                     |                      | 2.00               |
| Carretones con sorbetes, raspados y verduras, diario . . . . .  |                                     |                      | 2.00               |
| 53.—Música, serenatas, bailes, después de las 10:00 p.m. . . . .  |                                     |                      | 10.00              |
| 54.—Moteles . . . . .   | 500.00                              | 300.00               |                    |
| 55.—Multas:   |                                     |                      |                    |
| a) Por infracción del reglamento de destace de ganado mayor y menor de \$ 50.00 a \$ 500.00   |                                     |                      |                    |
| b) Por venta clandestina de carne de \$ 20.00 a \$ 500.00   |                                     |                      |                    |
| c) Por uso de pesas y medidas incompletas de \$ 10.00 a \$ 300.00   |                                     |                      |                    |
| <i>"P"</i>  |                                     |                      |                    |
| 56.—Panaderías Industrializadas . . . . .   | 1% s/py.                            | 1% s/v               |                    |
| Panaderías . . . . .  | 150.00                              | 150.00               |                    |
| 57.—Pulperías:  |                                     |                      |                    |
| a) De primera categoría . . . . .   | 50.00                               | 25.00                |                    |
| b) De segunda categoría . . . . .   | 30.00                               | 15.00                |                    |
| 58.—Pensiones . . . . .   | 80.00                               | 50.00                |                    |
| 59.—Pesas y Medidas:  |                                     |                      |                    |
| a) Romanas o básculas para pesar toneladas . . . . .  | 50.00                               |                      |                    |
| b) Para pesar quintales . . . . .   | 10.00                               |                      |                    |
| c) Para pesar libras . . . . .  | 5.00                                |                      |                    |
| d) Varas, yardas, metros, galones, medios de medir . . . . .  | 3.00                                |                      |                    |
| 60.—Piso: camiones, carretones, o coches de extraña comprensión, por cada día que transiten por la población no yendo de tránsito . . . . .   |                                     |                      | 1.00               |
| <i>"R"</i>  |                                     |                      |                    |
| 61.—Rokonolas, parlantes o tocadiscos, que funcionen en establecimientos públicos por cada uno . . . . .  | 100.00                              | 50.00                |                    |
| 62.—Refresquerías, chicherías o repostería . . . . .  | 50.00                               | 50.00                |                    |
| 63.—Rótulos volados hacia la calle, sin luz . . . . .   | 20.00                               | 20.00                |                    |
| 64.—Restaurantes de primera categoría . . . . .   | 300.00                              | 300.00               |                    |
| De segunda categoría . . . . .  | 200.00                              | 150.00               |                    |
| De tercera categoría . . . . .  | 100.00                              | 75.00                |                    |
| 65.—Rondas: los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público harán sus rondas hasta la mitad del camino que le corresponde, durante los meses de julio y noviembre de cada año. El que no lo hiciere será multado después de perentoriado con . . . . . |                                     |                      | 30.00              |
| <i>"S"</i>  |                                     |                      |                    |
| 66.—Salones de belleza:   |                                     |                      |                    |
| a) De primera categoría . . . . .   | 50.00                               | 50.00                |                    |
| b) De segunda categoría . . . . .   | 30.00                               | 30.00                |                    |
| Salones Cervecedores . . . . .  | 300.00                              | 200.00               |                    |
| Salones de bailes.  |                                     |                      |                    |
| De primera clase . . . . .  | 300.00                              | 300.00               |                    |
| De segunda clase . . . . .  | 200.00                              | 150.00               |                    |
| 67.—Solvencias:   |                                     |                      |                    |
| a) Con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta de . . . . .  |                                     |                      | 10.00              |
| b) Para las empresas o sociedades mercantiles cuyo Domicilio Legal, sea la comprensión municipal, pagarán el uno por mil sobre el capital de balance al treinta y uno de diciem-  |                                     |                      |                    |

| Fracción   | Anual     |         |        |
|--|-----------|---------|--------|
|  | o Matric. | Mensual | Varios |
| bre del año próximo pasado, para que puedan obtener su solvencia.  |           |         |        |
| 68.—Sastrerías:  |           |         |        |
| a) De primera categoría . . . . .  | 100.00    | 100.00  |        |
| b) De segunda categoría . . . . .  | 50.00     | 50.00   |        |
| 69.—Servicio de Tren de Aseo de \$50.00 a \$100.00 según la magnitud del servicio.   |           |         |        |
| <i>"T"</i>   |           |         |        |
| 70.—Trapiches: movidos por cualquier fuerza motriz . . . . .   | 1% s/pv.  | 1% s/v  |        |
| 71.—Talleres de zapatería . . . . .  | 100.00    | 100.00  |        |
| 72.—Talabarterías: . . . . .   | 100.00    | 80.00   |        |
| 73.—Talleres de radio y t.v. . . . .   | 300.00    | 200.00  |        |
| 74.—Talleres:  |           |         |        |
| De mecánica . . . . .  | 100.00    | 100.00  |        |
| De desarme . . . . .   |           |         |        |
| Con venta de repuestos usados . . . . .  | 400.00    | 1% s/v  |        |
| <i>"V"</i>   |           |         |        |
| 75.—Vendedores ambulantes, de cal, calzado, muebles, queso, mantequilla, leña, carbón, zacate, legumbres que realicen dichas ventas en vehículos . . . . . |           |         | 20.00  |
| <i>"Z"</i>   |           |         |        |
| 76.—Zapaterías:  |           |         |        |
| a) Con maquinaria . . . . .  | 300.00    | 200.00  |        |
| b) Sin maquinaria . . . . .  | 100.00    | 50.00   |        |

#### *Disposiciones Generales*

Arto. 2o.—Las Industrias, empresas, negocios, artículos, servicios, etc., que no estén contemplados en este Plan de Arbitrios, se aplicarán las disposiciones análogas o similares.

Arto. 3o.—La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios, etc., lo harán la Junta Municipal de Reconstrucción y coordinado por la Secretaría de Asuntos Municipales, con los otros Organismos Estatales competentes.

Arto. 4o.—Toda persona, empresas de cualquier naturaleza, Corporaciones, Entidades, Industrias, agencias y sucursales establecidas en el Municipio de Estelí, legalmente constituidas y debidamente inscritas en el registro competente, que se dedicare al tráfico comercial de ventas de mercaderías, prestación de servicios, pagará mensualmente el impuesto del 1% sobre el monto de sus ventas brutas o prestaciones de servicio.

Asimismo, pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas, prestaciones de servicio del año anterior si se tratare de renovación de la matrícula anual.

Arto. 5o.—Los impuestos anuales o matrícula se pagarán en enero de cada año, las mensualidades serán pagadas entre el veinticinco y el último de cada mes y de apertura en el momento de sucederse. Todo negocio de comercio o de servicio pagará además de su matrícula y mensualidades, la placa correspondiente al año, con un valor de \$20.00 córdobas.

Los que contravinieren a estas disposiciones, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en la fecha indicada, después de treinta días, sufrirán el recargo del 10% más y el 20% más si el rezago llegare a noventa días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de los gastos correspondiente además de las multas establecidas, todas en beneficio de la municipalidad.

Arto. 6o.—Todo negocio deberá tener su nombre que escoja su propietario para su debida identificación, asimismo, están obligados a llevar su contabilidad, que

podrá ser auditoriada por el administrador financiero o por cualquier otra persona designada por la Junta Municipal de Reconstrucción.

Arto. 7o.—Los dueños o encargados de establecimientos, negocios, empresas, industrias, etc., están obligados a dar aviso al administrador financiero de la Junta Municipal, la fecha de apertura, su traspaso o cierre. La contravención de esta disposición los obligará a seguir pagando los impuestos hasta que llenen esta formalidad aunque comprueben haber cerrado el negocio.

Arto. 8o.—Por venta se entiende la operación de intercambio de dinero en efectivo o al crédito, por toda clase de productos con el objeto directo y preferente de traficar con ello, sean o no comerciantes las personas que realicen dichas operaciones.

Arto. 9o.—Los que evadan o en algún modo trataren de evadir el pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, sufrirán una multa del 25% sobre el impuesto adeudado.

Arto. 10o.—Cualquier extranjero que desea abrir negocios, empresas, establecimientos se le exigirá su pasaporte y cualquier otro documento que las leyes de la República contemplan.

Arto. 11o.—Todo arrendatario que sub-arriende los terrenos ejidales o solares municipales, después de publicado el presente Plan de Arbitrios, se le aplicará una multa que corresponderá en el doble del valor del sub-arriendo, quedando al criterio de la Junta restituir el ejido o solar municipal según el caso y circunstancias.

Arto. 12o.—Para la instalación de puestos de ventas y otras actividades que ocupan espacios en las calles o aceras se requiere permiso de la Junta Municipal, pagará un impuesto equivalente a cinco córdobas diarios por cada vara cuadrada. Estos permisos se darán sólo cuando no haya espacios en los mesones o mercados municipales.

Arto. 13o.—Los derechos o plaza, negocio y diversiones que se establezcan en tiempo de fiestas, podrán ser subastados de conformidad con la ley. En caso de no rematarse la municipalidad podrá administrarlos en forma más provechosa.

Arto. 14o.—Todo negocio que esté sujeto al pago de impuestos del 1% sobre venta tendrá la obligación de acompañar a su declaración mensual el reporte de sus ventas al crédito y al contado que se refieran al mes declarado. Es entendido que para efecto de declaración se tomarán como ventas, las ventas totales ocurridas en el municipio, aunque éstas sean trasladadas en consignación a otras sucursales.

Arto. 15o.—Los vehículos que después de la seis de la tarde o antes de la seis de la mañana introduzcan mercaderías gravadas por este Plan de Arbitrios no podrán guardarlas en casas particulares, ni descargarlas o venderlas a menos que ya hayan pagado sus impuestos respectivos.

Tales vehículos en caso contrario deberán pasar la noche en el lugar que la Junta Municipal designe para ellos.

Arto. 16o.—Para los efectos del Plan de Arbitrios, se tiene por Radio Central de la ciudad el que oportunamente demarque la Junta Municipal que dará a conocer al público contribuyente.

Arto. 17o.—El presente Plan de Arbitrios, se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, siempre y cuando la exención de los impuestos locales sea expresa en el correspondiente decreto. Esta exención no incluye la obligatoriedad de matricularse que es para todos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Municipal de Reconstrucción de Estelí, departamento de Estelí, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — *Moisés González Rodríguez, María Eugenia Barreda, Perfecta Rosa Rodríguez, Manuel Munquía Robelo, Orlando Benavides.*

Elévese el presente acuerdo al conocimiento de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Municipales, para su debida aprobación y entrará en vigencia a partir de su publicación por "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. — "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Sergio Ramírez Mercado.* — *Moisés Hassan Morales.* — *Daniel Ortega Saavedra.* — *Arturo Cruz.* — *Rafael Córdova Rivas.*